
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Rafael Melgen Seman y Licda. Luz María Duquela Cano.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo A. Bello Ferreras, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, regida de conformidad con la Ley núm. 146-02 del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 081, dictada el 23 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 1 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Melgen Seman y Luz María Duquela Cano, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 9 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Marcela Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia No. 081 del veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007), la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D)** que esta sala, en fecha 8 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., contra La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 574 de fecha 04 de agosto de 2006,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., en contra de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante acto de alguacil No. 408 de fecha diez (10) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, **ORDENA** a los terceros embargados que se indican a continuación: Banco de Reservas de la República Dominicana y Secretaría de Estado de Finanzas, pagar en manos de la parte demandante, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., los efectos mobiliarios y/o dineros que tuvieren o detentaren por cuenta de la parte embargada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la compañía de Seguros Segna, S.A., hasta la concurrencia del crédito de la embargante, en principal y accesorios, de conformidad con la sentencia civil No. 0141, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la compañía de Seguros Segna, S.A., a pagar las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson O de los Santos Báez y de la licenciada Marcela Carias, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aibar, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

- (F) que la parte entonces demandada, La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 712/2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por medio del acto No. 712/2006, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 574, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-369, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Licda. Marcela Carias, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”.

- (G) Mediante auto núm. 032-2019 de fecha 5 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, firmaron la sentencia de la corte y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez está de vacaciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., recurrida;

litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrido, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 574, de fecha 4 de agosto de 2003, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua* por decisión núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que el memorial de casación se notificó sin haber el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveído a la recurrente del auto que autoriza el emplazamiento, y sin que además, contenga emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que contrario a los planteamientos sostenidos por la parte recurrida para sustentar la excepción de nulidad del recurso de casación, consta depositado en el expediente el acto núm. 388/2007 de fecha 9 de mayo de 2007, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Nacional, por medio del cual la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrente, le notifica a la ahora recurrida, tanto la instancia contentiva del recurso de casación como el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, es decir, anterior a dicha notificación, indicándose además, que le “cita y emplaza para que en el término de quince días francos, plazo legal, comparezca por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines y medios contenidos en el recurso de casación”, por lo que las irregularidades denunciadas no se manifiestan en la especie, en tal sentido, procede rechazar la excepción examinada.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, establecen lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 2002, intervino un contrato de suministro de combustible entre la entidad Comercial Basora C. por A., representada por el señor Pedro Antonio Basora Sánchez, y la hoy recurrida, Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., suscribiendo además, la entidad Comercial Basora C por A., un contrato de fianza como garantía del crédito con la compañía de Seguros Segna, S.A., emitiendo esta última la póliza núm. 171-020505, por la suma de RD\$2,000,000.00, vigente al 11 de diciembre de 2003, en beneficio de la actual recurrida; b) que la entidad Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., demandó a la razón social Segna S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora, en ejecución del contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de febrero de 2006, dictó la sentencia núm. 0141/2006, acogiendo la referida demanda, y condenando a la razón social Segna S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, correspondiente al límite de la cobertura de la póliza núm. 171-020505, declarándose la oponibilidad de dicha condenación a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de liquidadora legal de la compañía de seguros obligada; d) que en virtud de la sentencia antes descrita, la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., trabó embargo retentivo contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Secretaría de Estado de Finanzas, por medio del acto núm. 408 de fecha 10 de mayo de 2006, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acto contentivo además, de demanda en validez del referido embargo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 574, de fecha 04 de agosto de 2006; e) que contra dicho fallo, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que la recurrente no ha probado por ningún medio fehaciente las irregularidades que invoca en su recurso de apelación, en el entendido de que el juez del tribunal a quo incurrió en una mala interpretación y desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho; que en cuanto a la demanda en cobro de

pesos, cabe destacar que el juez del tribunal de primer grado hizo una precisa aplicación del derecho al rechazarla, en el sentido de que como ya la indemnización solicitada había sido impuesta mediante la sentencia que sirvió de base para trabar el embargo, otorgarla de nuevo constituiría una violación al principio de que nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por el mismo hecho, consagrado en el artículo 8 de nuestra constitución; que además, se ha podido constatar que el embargo de marras fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria a pagar una suma de dinero, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la que al tenor de lo establecido en el artículo 545 de nuestro Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934), constituye un título ejecutorio y, por aplicación del artículo 557, se puede embargar retentivamente al deudor en manos de un tercero, como en la especie; que en virtud de lo anterior y por lo establecido en el artículo 1315 de nuestro Código Civil, esta sala hace suyos los motivos y criterios sustentados por el juez del tribunal de primer grado, considerándolos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo; que en tales condiciones entendemos que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, como ha solicitado la parte recurrida”.

Considerando, que la parte recurrente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos, (embargo y de la sentencia No. 28 de febrero del 2006), violación a la Ley de Seguros en su artículo 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana (sic); violación al principio de la personalidad moral (artículo 529 y 69 del Código de Procedimiento Civil).

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 234 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece la inembargabilidad de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, lo que fue desconocido por la corte *a qua*, la cual juzgó ligeramente la motivación del juez del primer grado y al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto del medio denunciado por la parte recurrente, antes citado.

Considerando, que en relación al aspecto examinado es preciso destacar, que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado tiene un carácter de interés público, por lo que puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio.

Considerando, que la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 243, le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Superintendencia de Seguros, declarando el legislador en la parte *in fine* del señalado artículo que “Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia serán inembargables”.

Considerando, que conforme la disposición anterior la Superintendencia de Seguros, posee personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio, de ahí que como interviniente en la liquidación de las compañías aseguradoras, solo tiene el compromiso y la responsabilidad de asumir el procedimiento de liquidación de dichas entidades, por lo que su patrimonio es aislado de aquel que pertenece o forma parte de los activos y pasivos pertenecientes a las aseguradoras intervenidas, en consecuencia, la Superintendencia de Seguros, no puede ser

objeto de forma directa de una medida conservatoria como la trabada por la entidad Distribuidores de Petróleos, S. A., siempre que actúe en la calidad antes indicada, en virtud de las prerrogativas que le otorga la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Considerando, que respecto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, no es menos cierto que el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos; que en base a lo expuesto, cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna.

Considerando, que con base a lo expuesto, la corte *a qua* estaba en el deber de establecer si la entidad hoy recurrente no ofrecía servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental para que sufra las consecuencias de las vías de ejecución que de ordinario, conducirían a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes, y, por tanto, podía emplearse contra ella las vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, o si, por el contrario, entendía la alzada, que la configuración legislativa destinada a sustraer los bienes de la hoy recurrente de la condición de prenda de sus acreedores no armonizaba con los principios y derechos que reconoce la Constitución a favor de los particulares, sin embargo, el fallo impugnado no contiene referencia alguna sobre las reflexiones citadas, ni aporta la alzada otra sustentación como soporte de su fallo.

Considerando, que aún cuando la actual recurrente no planteó ante la corte *a qua* la naturaleza inembargable de sus bienes, no obstante reputándose conocida la ley que crea la Superintendencia de Seguros, conforme las disposiciones del artículo primero del Código Civil, y, con mayor firmeza la Constitución del Estado, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado a la cual se encuentran sujetos todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, en la especie, la corte *a qua* se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, lo que justifica que la sentencia impugnada deba ser casada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, párrafo 3, de la ley que rige la materia, permite compensar las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, 243 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 081, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.